

EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2017-00572-00 (CS-MENOR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 72-82, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su condición de Representante Legal Judicial del BANCOLOMBIA como Cedente, y el Dr. CESAR AGUSTO APONTE ROJAS quien obra como Apoderado General de REINTEGRA SAS, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario REINTEGRA SAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho judicial accederá a reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial del cesionario, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 22.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

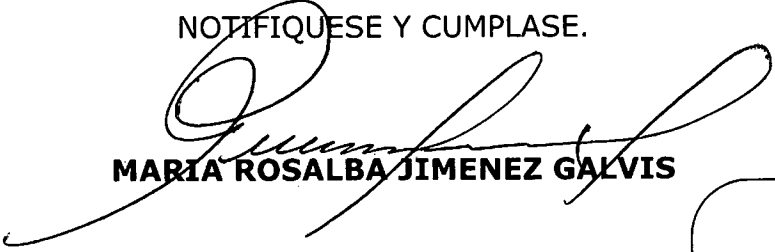
PRIMERO: ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada LUZ DARY DUARTE VARGAS de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO para que actúe como apoderado judicial de la entidad REINTEGRA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de Febrero de 2020 se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2017-00409-00 (Cs -MENOR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 46-56, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su condición de Representante Legal Judicial del BANCOLOMBIA como Cedente y el Dr. CESAR AGUSTO APONTE ROJAS quien obra como Apoderado General de REINTEGRA SAS, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario REINTEGRA SAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho judicial accederá a reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada judicial del cesionario, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ANDERSON MANUEL ROPERO ARENAS de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ para que actúe como apoderado judicial de la entidad REINTEGRA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de Febrero de 2020, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

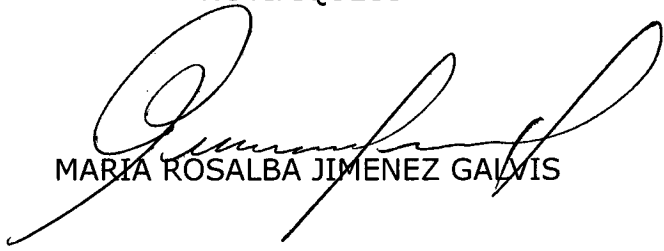
Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente asunto se encuentra vencido, se procederá conforme al inciso segundo del Art. 163 del CGP a REANUDAR el trámite.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que manifieste al despacho dentro del término de ejecutoria, los términos en los que se encuentra la presente ejecución, teniendo en cuenta que mediante escrito presentado el pasado 11 de diciembre de 2019, las partes acordaron suspenderlo.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



HIPOTECARIO No. 540014003003-2019-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el demandado FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 3 de febrero de 2020 (folio 80), el término de diez (10) días concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno. Se encuentra pendiente el diligenciamiento del embargo del bien inmueble hipotecado. Provea. 20 de febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA 21 de febrero de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

SUCESION INTESADA RAD. No. 540014003003-2020-00027-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 18 de febrero de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 07 de febrero de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

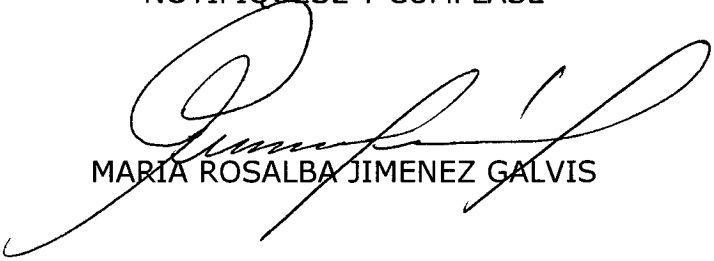
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de febrero de 2020 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No. 540014003-003--2017-01078-00.

Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DEL DIA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-160592 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada YANETT MATILDE OROZCO GALVIS, Casa para habitación ubicada en la calle 4 A No. 13 A-06 del Barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, alinderado conforme aparece en la Escritura Pública 0239 del 23 de Enero de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 No. 7-41 del centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$92.470.500.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines previstos en el numeral 5 del artículo 468 C.G.P., por las partes preséntese la liquidación actualizada del crédito, antes de la fecha de remate y téngase en cuenta que la liquidación presentada fue aprobada mediante proveído de fecha 29 de enero de 2020 Fl. 96

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 21 de Febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO No. 540014022-003- 2016-00827-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del CGP se fijara fecha para la subasta pública solicitada.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del C.G.P., para adelantar el remate del bien materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3: P. M.) Del día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo Campero, Renault, modelo 2015, color Gris Beige, Línea Duster Dynamique, servicio particular, No. Motor A400C083485, Serial 9FBHSRJNFM342655, placas **HRN634** de propiedad del demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ CC 13.472.317, con las demás características que obran dentro del expediente.

El bien a rematar fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$39.400.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el **SETENTA** por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

El secuestre designado es la señora **IVON OMAIRA HIBLAS ARIAS**, quien se puede localizar en la Avenida Gran Colombia No. 3-54 Parqueadero Leydi de la ciudad de Cúcuta.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem. La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora

El licitante favorecido, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia de remate. (Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, en concordancia con el Art. 453 del C. G.P.). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista en el artículo 450 del CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad. Alléguese constancia de la misma, del Registro Único Nacional de Tránsito RUT del vehículo y Certificado de tradición del mismo expedido por el Departamento Administrativo de tránsito y transporte de Villa Rosario, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por reunir las exigencia del artículo 599 del CGP, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que mediante cualquier modalidad de depósito posea el demandado PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ CC 13.472.317, en las entidades financieras FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BANAGRARIO, BANCO AVE VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER y COOPFUTURO. *Por secretaría librese el correspondiente oficio a los gerentes de las citadas entidades. Límitese el embargo a la suma de \$58.800.000 y háganse las advertencias de que trata la circular 065 de 2018 de la Superfinanciera.* En cuanto a las demás entidades téngase en cuenta que la medida se decretó mediante auto de fecha 11 de enero de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CÚCUTA D.E., 21 de febrero de 2020
se notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2018-00954-00(Minima-S.S.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la actuación procesal y en vista de que el Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 15 de Enero de 2019, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarlo; designando al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL el cual posee domicilio en la Avenida 4E #6-49 Edif. Centro Jurídico Urb. Sayago oficina L-03 celular 350-5952115 como Curador Ad Litem de la demandada CINDY ZULAY ANACONA MONCADA; para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este juzgado el proceso Ejecutivo, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de fecha **16 DE OCTUBRE DE 2018**, del auto que libro mandamiento de pago, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de Febrero de 2020,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00564-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante FACUNDO MIRANDA GARCIA, en calidad de sustituto de VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, en los términos y para el efecto de la sustitución.

En cuanto a las copias solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante expídanse por secretaria.

NOTIFIQUESE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de Febrero de 2020,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2020-00029-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 18 de febrero de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 20 de febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 07 de febrero de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

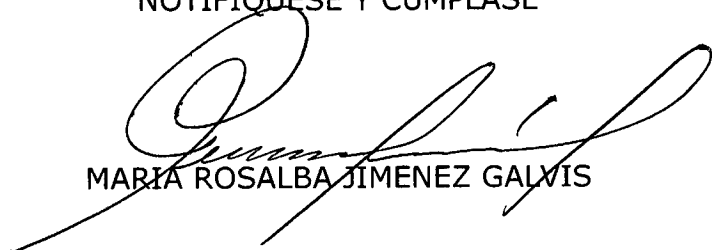
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de febrero de 2020 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

Ejecutivo Rad No. 54001-4003-003-2019-00848-00 (Mínima)

La demandada COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, por medio de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 20 de enero de 2020 (folio 22). Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. Cucuta, 20 de febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

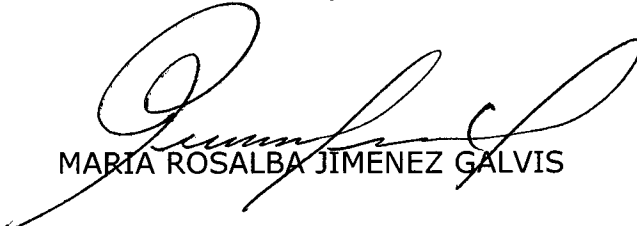
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio que antecede, RECONOZCASE personería al Dr. MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 21 de enero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2016-00680-00 (CS-MENOR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 63-73, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su condición de Representante Legal Judicial del BANCOLOMBIA como Cedente, y el Dr. CESAR AGUSTO APONTE ROJAS quien obra como Apoderado General de REINTEGRA SAS, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario REINTEGRA SAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA, dentro de este proceso; debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho judicial accederá a reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada judicial del cesionario, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

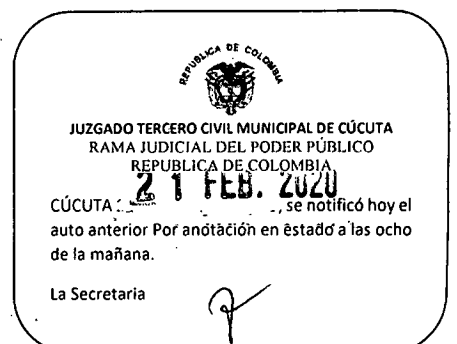
SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado LUIS JESUS ALBARRANCIN ANGARITA de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ para que actúe como apoderado judicial de la entidad REINTEGRA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO

RAD N° 540014022003-2017-00239-00 (CS-MINIMA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la cesión de crédito vista a folios 72-82, suscrita por el Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en su condición de Representante Legal Judicial del BANCOLOMBIA como Cedente, y el Dr. CESAR AGUSTO APONTE ROJAS quien obra como Apoderado General de REINTEGRA SAS, como Cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario REINTEGRA SAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

De otra parte, este despacho judicial accederá a reconocer personería jurídica a la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA como apoderada judicial del cesionario, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

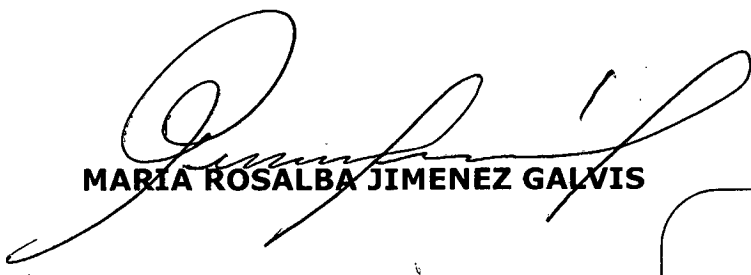
PRIMERO: ACEPTASE la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados GLORIA PIEDAD VELASQUEZ QUIJANO y JORGE EDUARDO TOLOZA VASQUEZ de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA ROZO para que actúe como apoderado judicial de la entidad REINTEGRA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA. **21 FEB. 2020** ... se notificó hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-01146-00

El demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 29 de enero de 2020 (folio 15). Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, por medio de apoderado judicial, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía. Provea. Cucuta, 20 de febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 30, se dispone reconocer personería al estudiante de derecho miembro activo de la Universidad de Santander MILTON ADRIAN MENDOZA TRAPIAS para que actúe como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, visto a folio 31 escrito presentado por el demandado JORGE PEÑARANDA CAMARGO, en donde solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, el despacho accede, por desprenderse del escrito presentado las exigencias contenidas en el Art. 151 del CGP.

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del CGP, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

Ahora bien, examinada la solicitud del demandado de vincular a la entidad CASUR bajo la figura de llamamiento en garantía, no se accederá a ello, toda vez que se torna improcedente en asuntos de esta naturaleza.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de FEBRERO de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria